

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR 11001333102020100051400
ACTOR POPULAR:	VEEDURÍA PAÍS TRANSPARENTE
ACCIONADO:	ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INVERJERNOS SAS

Revisado el expediente constitucional de la referencia, la suscrita evidencia que el 6 de agosto de 2013, por error, la secretaría del Juzgado archivó los cuadernos que conforman la presente acción, sin que el Despacho acatara la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “A”, en sentencia de 12 de diciembre de 2012, esto es, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo.

Así las cosas, y en aras de dar cumplimiento a dicha orden, se hace necesario requerir a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, suministre datos para notificación electrónica de la Veeduría País Transparente y de la Sociedad Inverjenos SAS, si los conoce, comoquiera que el Despacho carece de tal información.

Por último, se reconoce personería al abogado Edmundo Toncel Rosado, identificado con cédula de ciudadanía 84.083.698 y tarjeta profesional 110.573 del C S de la J, para representar los intereses del Distrito de Bogotá, en los términos del poder visible a folio 177 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Actor popular:	No suministra
Accionados:	emtoncelr@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704c46816cff606ab0f5721397cec2a1439861c24d464513bd1c8ac22c41691**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100251 00
ACCIONANTE:	SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA quien actúa como agente oficioso de OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante auto¹ de 16 de junio de 2022 el Despacho ordenó requerir al operador logístico Éticos UT 202 para que en el término de 7 días remitiera nuevamente las cremas cethapil a favor del menor Oscar David Grajales Salgado y, a su vez, se conminó a la accionante para que reciba las dosis que le sean entregadas, so pena de cerrar el trámite incidental.

Ahora bien, comoquiera que las partes dentro del presente trámite incidental no han dado respuesta de fondo al anterior proveído, por secretaría requiérase nuevamente al operador logístico Éticos UT 2020 para que, en el término de siete (7) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita nuevamente las cremas de cethapil a favor del menor Oscar David Grajales Salgado, todo con el fin de acatar el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado y allegue constancia de la aludida entrega a esta agencia judicial.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe si recibió unidades de la aludida crema, por parte de la accionada.

¹ Archivo 59, del expediente digital.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

Accionante:	oscar.davidgrajales@gmail.com
Accionado:	mdomingez@homi.gov.co; judiciales@homil.gov.co; areajuridica.sanidad@armada.mil.co; notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa949474ec6639c69a411a8bd89c477f094e2002f7aa5296a760a336d544d108**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100289 00
ACCIONANTE:	JOSÉ ALEJANDRO VERGARA OLIVERA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Dirección General del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 26 de octubre de 2021.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela mediante Oficio 2021338002275251 de 2 de noviembre de 2021³, que indicó:

Expuesto lo anterior, en lo que atañe a "(...) *historia clinica* (...)", me permito poner bajo su conocimiento que la misma debe ser solicitada directamente en el Dispensario Médico, Establecimiento de Sanidad Militar y/o Red Externa donde fue atendido el usuario, información que únicamente posee el paciente, quien en últimas es quien conoce en que establecimientos médicos de sanidad se le brindo atención médica; para el caso valga citar lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, mismo que cita:

¹ Archivo 001.

² Archivo 006.

³ Archivo 007.

De esta forma, teniendo en cuenta que esta Dirección desconoce el Establecimiento de Sanidad y/o Red Externa en donde le fueron prestados los servicios asistenciales, no se podrá remitir la petición al competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por desconocimiento del funcionario competente para emitir respuesta de fondo; motivo por el cual se le recomienda radicar su solicitud directamente en los centros de salud en donde se le brindó la atención. Así mismo, me permito recordarle que en esta Sección de Gestión de Medicina Laboral únicamente reposan los antecedentes médicos laborales reportados de los usuarios.

Finalmente, respecto a "(...) excusas de servicio que se generaron a raíz del accidente sufrido (...)", me permito indicarle que dicha solicitud no resulta clara para esta sección, por lo que a fin de emitir respuesta de fondo a la misma, se procede a instar al peticionario para que aclare la pretensión puesta bajo conocimiento. Para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá el término de un (1) mes, a fin de entrar a resolver de fondo su inquietud, o en su defecto entenderse como desistida la misma.

1.3 En vista de lo anterior la suscrita juez profirió el auto de 25 de febrero de 2022⁴ dentro del cual requirió "[...] al señor José Alejandro Vergara Olivera, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, [...], inform[ara] si aclaró su petición de 2 de octubre de 2021, en cuanto a las aludidas excusas".

1.4 Luego, la entidad accionada en reiteradas oportunidades allega comunicaciones con anexos que dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, debido a ello, el Juzgado estimó pertinente emitir la providencia de 17 de marzo de 2022⁵, reiterada el 4 de mayo del mismo año⁶, con el fin de requerir nuevamente al accionante para que informara si aclaró la petición que dio origen a la acción de tutela, sin embargo, el actor guardó silencio.

1.5 El 10 de mayo de 2022 el apoderado del accionante allega comunicación⁷ en la cual insiste en el incidente de desacato sin dar respuesta a los múltiples requerimientos realizados por este Despacho judicial, por ende, se profirió el auto⁸ de 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

[...] para dar más claridad sobre el tema, es imperativo indicar al reclamante y su apoderado, que la respuesta que se da al derecho

⁴ Archivo 008.

⁵ Archivo 015.

⁶ Archivo 016.

⁷ Archivo 018.

⁸ Archivo 020.

de petición no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado por el peticionario, la respuesta lo que debe contener es una respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, pero ello no quiere decir que se le tenga que dar la razón o satisfacer de manera favorable lo solicitado por el peticionario.

[...]

En ese orden de ideas, se insiste, según lo dicho por la parte accionada, que la historia clínica del demandante reposa en el dispensario médico, establecimiento de sanidad militar y/o red externa de donde fue atendido, ante quien tiene que presentar la petición, por ser él quien tiene conocimiento del lugar en el que le prestaron los servicios médicos.

Además, se reitera que, sobre las excusas pretendidas la demandada le pidió que aclarara exactamente qué era lo que necesitaba para que su requerimiento fuera atendido de fondo.

Dicho lo anterior, requiérase nuevamente al señor José Alejandro Vergara Olivera, para que, en el término improrrogable de cinco(5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue pruebas de haber cumplido con el requerimiento realizado por la entidad frente a que aclare su petición en cuanto a las "[...]excusas de servicio que se generaron a raíz del accidente sufrido [...]", aclaración que debe ser remitida a la entidad, quien es la que encuentra ambiguo el requerimiento, con copia a este Juzgado, so pena de entender que el reclamante desistió de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en la fecha en la que se emite la presente providencia, la parte actora ha omitido pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁹, así:

⁹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 26 de octubre de 2021, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Alejandro Vergara Olivera, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.865.661, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, a través de los funcionarios competentes, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien de fondo y de forma congruente respecto de la solicitud formulada por el señor José Alejandro Vergara Olivera el 2 de octubre de 2020, por intermedio de su apoderado, en la que requiere copia de su historia clínica, de las excusas de servicio y del informe de los hechos en los que resultó lesionado; sin que la respuesta deba ser positiva a sus intereses.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en responder de fondo y de manera congruente la petición del interesado de 2 de octubre de 2020, la cual fue resuelta con Oficio 2021338002275251 de 2 de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior, al ser uno de los puntos de la reclamación confusa para la administración, esta dio aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, concediéndole el término de 1 mes para que explicara lo pretendido, tiempo durante el cual no hubo pronunciamiento alguno del actor, por lo que, conforme a tal normativa, se configuró el desistimiento tácito.

Cabe mencionar que, la norma aplicable frente a peticiones oscuras, o con falta de claridad, es el artículo 19 de la norma *ibidem*, que prevé que el peticionario solo cuenta con 10 días para que aclare o corrija lo que pide, so pena de que se archive el respectivo escrito.

Luego entonces, es evidente que en el presente caso transcurrió un término superior a los 10 días e, incluso, del mes que le concedió la entidad, de manera más favorable, por lo que, se entiende que la petición, frente a la pretensión de las excusas fue desistida, o en su defecto, tenía que ser archivada por la accionada.

Por todo lo anterior el Despacho encuentra cumplido a cabalidad el fallo de la referencia por parte de la entidad accionada, es así como la decisión que se adoptará deviene en abstenerse de abrir el incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Demandante:	paula.serna1997@outlook.com
Demandado:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; disanjc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c309bd6b6dee25bde649a84f756b2978f9af084185e2cf35717153f378bfe**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200072 00
ACCIONANTE:	NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENZA NACIONAL – ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS

En auto previo, el Despacho requirió al Director de Asuntos Legales y a la Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, para que informaran sobre la gestión realizada con el fin de dar cumplimiento al fallo de 23 de marzo de 2022, que ordenó:

SEGUNDO: Ordenar Por lo anterior, se ordenará al Ministro de Defensa Nacional, al Director de Asuntos Legales y a la Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas de dicha cartera ministerial, para que, a través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo y de forma congruente respecto de las solicitudes presentadas por el señor Néstor Raúl Nieto Gómez el 21 de agosto de 2021, 13 y 17 de enero del 2022, en las que requiere información respecto del trámite que se está llevando a cabo para expedir la resolución, con el fin de que se le sea asignado el turno de pago, que fue fallado a su favor en la sentencia con radicado 2017-0095 por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, así como, sobre las subsanaciones a las que alude en ellas.

Al respecto, en memorial¹ allegado el 21 de junio de la presente anualidad, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado, la entidad accionada respondió que:

Que mediante oficio de fecha 15 de julio de 2022 y oficio RS20220613056431 de fecha 22 de junio de 2022, se procedió a dar contestación y alcance a las peticiones radicadas ante nuestra entidad por parte del accionante al correo electrónico abogados_especializados7@hotmail.com de forma clara, congruente

¹ Archivo 029, del expediente digital.

y de fondo. Dando así cumplimiento a nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.

Es menester informar que haciendo una revisión exhaustiva de nuestra base de datos, NO se logra evidenciar la cuenta de cobro del señor Julio César Sarmiento, por lo que se solicita que la radique nuevamente al correo electrónico destinado y autorizado para ello y NO a los correos personales e institucionales de los funcionarios.

Para sustentar lo dicho en su contestación, la entidad accionada anexa respuesta² remitida al accionante, en la que se le expresó lo siguiente:

Haciendo una revisión minuciosa de nuestro sistema de registro de PQRS, NO se evidencia la radicación de la cuenta de cobro realizada del señor Julio César Sarmiento. Por lo que se le solicita allegar nuevamente los documentos correspondientes cumpliendo los requisitos legales exigidos.

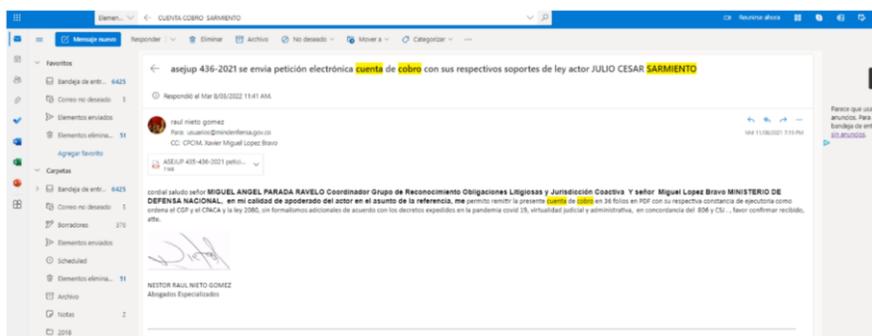
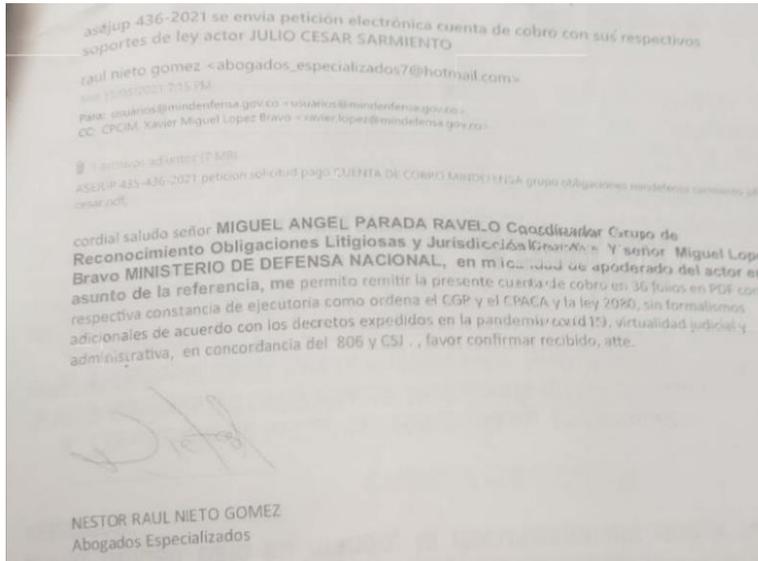
Por lo anterior se solicita:

- 1- Se nos allegue NUEVAMENTE la cuenta de cobro a favor del señor JULIO CÉSAR SARMIENTO radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas cumpliendo los requisitos legalmente exigidos, YA que dentro de nuestra base de datos no reposa información o solicitud alguna y la misma debe ser remitida al correo usuarios@mindefensa.gov.co y NO a los correos personales de los funcionarios toda vez que, los mismos son constantemente removidos y dichos correos son eliminados junto con sus cuentas, de igual forma esos no son los correos autorizados para dichas solicitudes.
- 2- Se informa que debe cumplir los requisitos del Decreto 2469 de 2015, Artículo 1 Capítulo 5 Artículo 2.8.6.5.1. "Solicitud de pago" el cual adicionó, entre otros, el artículo 2.8.6.5.1. Al Decreto 1068 de 2015.

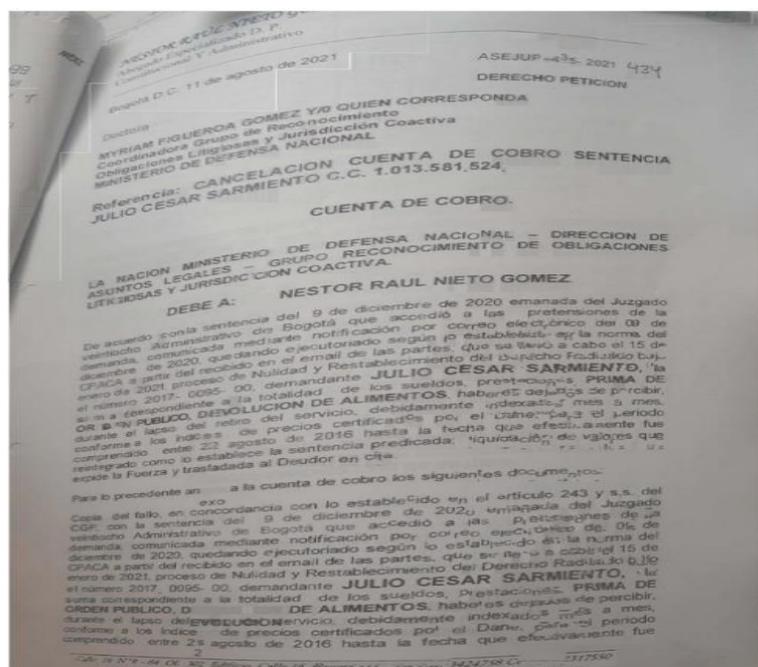
Para la suscrita juez la respuesta otorgada por la entidad no es de recibo, comoquiera que, dentro de los anexos al escrito de tutela, así como de la documental aportada como prueba dentro de la solicitud de incidente de desacato, se puede advertir que el accionante envió la cuenta de cobro del señor Julio Cesar Sarmiento en dos oportunidades, a la dirección de correo electrónico indicada por la entidad (la primera en mayo de 2021 y la

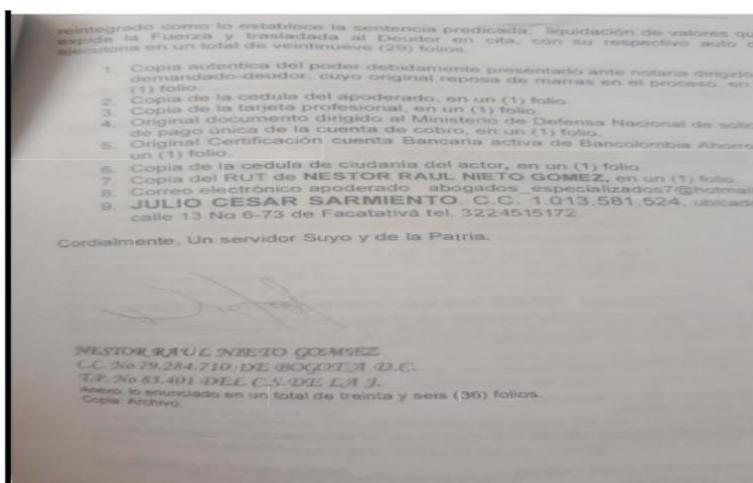
² Archivo 30, del expediente digital.

segunda el 8 de marzo de 2022) tal y como se puede apreciar a continuación:



De igual manera se constata que obra en el proceso cuenta de cobro del señor Julio Cesar Sarmiento del siguiente tenor:





De lo anterior se desprende que el actor dio cumplimiento a los requerimientos de la entidad, en cuanto a los procedimientos y canales provistos por ella para remitir en debida forma la cuenta de cobro del señor Sarmiento, por ende, la respuesta de la administración no da cuenta de los hechos reales acaecidos en el presente trámite.

Es imperativo recordarle a la parte accionada que, durante el trámite previo a abrir incidente de desacato, se le ha requerido en múltiples oportunidades para que informe el nombre y cargo del o los funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y la entidad no ha emitido pronunciamiento al respecto, debido a ello se le reitera que debe informar quién o quiénes son los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y sus correos institucionales con fines de notificación.

Así las cosas, el Juzgado se dispone abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se notificará en forma personal de la manera prevista por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al Director de Asuntos Legales y a la Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y se le correrá traslado por el término de cinco (5) días. Ello con el fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y alleguen prueba del cumplimiento material del fallo de 23 de marzo de 2022.

El informe deberá hacer énfasis al trámite adelantado con respeto a la cuenta de cobro del señor Julio Cesar Sarmiento radicada en mayo de 2021 y 8 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	abogados_especializados7@hotmail.com
Demandado:	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; maría.bahos@mindefensa.gov.co; mailto:pqrsqroljc@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3779889e9fdf7022c1a3b6d2b1d280aa6e407800f7030c32499f9608c51d7bc**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200095 00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN TAPIERO DE RÍOS
ACCIONADO:	NUEVA EPS ESP

El Despacho requirió mediante auto de 11 de julio de 2022 a la Nueva EPS para que informara sobre las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a las sentencias de 5 y 27 de abril de 2022, emitidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección tercera – subsección “A”, respectivamente, en las que se ordenó “[...] *suministrarle a la señora María del Carmen Tapiero de Ríos, los insumos que no le han sido entregados, contenidos en la orden médica 342468 [...] así mismo, que le sean adjudicados los medicamentos e insumos a la dirección autorizada por la accionante en el escrito de tutela*”.

En respuesta a tal requerimiento, el 25 de julio de 2022 la entidad accionada allegó al buzón para notificaciones judiciales del Despacho respuesta¹ en los siguientes términos:

En función a que su despacho está requiriendo el cumplimiento específico del fallo y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, se procedió a dar traslado del fallo de tutela al área técnica correspondiente, para que realicen el estudio del caso y gestionen todo lo pertinente en aras de garantizar el cumplimiento del fallo y la protección de los derechos fundamentales de nuestro afiliado. En ese sentido el área técnica informa las gestiones adelantadas en el cumplimiento del fallo de tutela:

¹ Archivo 40, del expediente digital.

SERVICIO SALUD O MEDICAMENTO	CONCEPTO DEL AREA TECNICA CON FECHA
GUANTES EXAMEN TALLA M (UNIDAD)	*21/06/2022*SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION FARMACIA COLSUBSIDIO
GUANTES ESTERILES NO 8 1/2 (PAR)	*21/06/2022*SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION FARMACIA COLSUBSIDIO* *JCG*
GASA ESTERIL NO TEJIDA 7,5 X 7,5 CM (SOBRE POR CINCO UNIDADES)	*21/06/2022*SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION FARMACIA COLSUBSIDIO*
SONDA NELATON No 16 (UND)	*21/06/2022*SE ADJUNTA SOPORTE DE PRESTACION FARMACIA COLSUBSIDIO*

Para sustentar su dicho la Nueva EPS anexa soporte de entrega² de los insumos

NIT 860.007.336-1



MARIA DEL CARMEN TAPIERO DE RIOS

CC 20541397

Fecha doc.	N° Fórmula	Centro	Centro	Pre.	Aut.	Nro.Aut.EPS	DocCarne	TpId	Mat. Cliente	Material	Denominación	Descri...	Ctd.ped.	UM	Doc.vtas.	StatEntreg
31.05.2022	223308733	DROG. T...	D092	223308733	178564266	20541397	13	91010929	559948	559948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DES...	N/A	120	UN	1851709967	C
31.05.2022	223308733	DROG. T...	D092	223308733	178564266	20541397	13	91011543	1397443	1397443	C-GUANTE QUIRU ESTERIL C.X50PA...	N/A	120	PAR	1851709967	C

Fecha doc.	N° Fórmula	Centro	Centro	Pre.	Aut.	Nro.Aut.EPS	DocCarne	TpId	Mat. Cliente	Material	Denominación	Desc...	Ctd.ped.	UM	Doc.vtas.	StatEntreg
31.05.2022	223308733	DROG. TEU...	D092	223308733	178564266	20541397	13	91043681	1175022	1175022	C-CUREBAND GASA ANTIAD 7.5X7.5...	N/A	45	UN	1851709967	C

Fecha doc.	N° Fórmula	Centro	Centro	Pre.	Aut.	Aut. EPS	DocCarne	TpId	Mat. Cliente	Material	Denominación	Descripció	Ctd.ped.	UM	Doc.vtas.	StatEntreg
31.05.2022	223310775	DROG. TEUSAQUILLO	D092	223310775	178567892	20541397	13	91050001	1202996	1202996	C-GUANTE EXAMEN TALLA M...	N/A	100	UN	1851716178	C

Luego, el 2 de agosto de 2022 la parte actora aporta escrito³ dentro del cual indica que:

Solicito al señor juez favor gestionar nuevamente el desacato ya que la respuesta de la nueva EPS del pasado 15 de Julio de 2022, no argumenta porque no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de 5 de abril de 2022, especialmente la entrega de los insumos y medicamentos en la dirección de la suscrita, ya que el no cumplimiento de este desacato me sigue generando costos de transporte, por lo que solicité indemnización por todos los costos que ha generado dicho desacato y el cumplimiento inmediato de dicha orden de tutela.

Al respecto, si bien es cierto se le ordenó a la parte demandada que entregara los insumos en el domicilio de la accionante, también lo es que

² Archivo 41, del expediente digital.

³ Archivo 42, del expediente digital.

no existe decisión alguna frente al reconocimiento de indemnización alguna a su favor, en caso de incurrir en un gasto, por lo cual, la solicitud de la actora es abiertamente improcedente.

En efecto, el escenario del incidente de desacato no consiste en volver a emitir una decisión de fondo frente al caso que fue analizado con el fallo de tutela, sino, verificar si se ha dado o no cumplimiento a la orden impartida; cuya omisión, por parte de la demandada, puede generar la imposición de una sanción, pero no, el reconocimiento de sumas o indemnizaciones adicionales a favor de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que por secretaría se requiera a la Nueva EPS, con el fin de que informe única y exclusivamente sobre la entrega de los insumos contenidos en la orden médica 342468, para lo cual deberá indicar el número exacto de insumos entregados a la accionante hasta este momento. La respuesta debe ser precisa para que el Juzgado pueda identificar con exactitud si hay algunos pendientes o si, por el contrario, ya se hizo entrega de lo prescrito por el médico tratante de la accionante en dicha orden.

ORDEN MÉDICA
No. 342468

Paciente: Mono Del Carmen TAPIAO
C.I. 20341399

Fecha: 21/10/20

RECETARIO

Cantidad	Nombre Medicamento	Dosis	Via	Administración
720	Sancta Metictan #16 para cateterismo	cateterismo	Vesical	cada 6 horas
720	Gacitos Esfenilo 315 para cateterismo	cateterismo	Oral	120 x 1mes, 720 x 6 meses
180	Gacitos Esfenilo 3.5 x 3.5 cm Paquete x 5 unidades			20 paquetes x 1mes
6 cajas	Gacitos de Maniño talla "M"	cajas x 100 unidades		1caja x 1mes
6 cajas	Gacitos de Maniño talla "M"	cajas x 100 unidades		"Cada 6 meses"

Recetado por Médico: Catalina García Cabrera
Médico General
C.C. - R.M. 1.085.324.340

Una vez cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

HB

Demandante:	mayfaro@gmail.com
Demandado:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; soportes.info@nuevaeps.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f051680ff3e5d9ad4274430cadb58819f8bbcec2de8a7581077d4e90e9c2c**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200178 00
ACCIONANTE:	BERSAVE MUÑOZ PADILLA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

El accionante, en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 1 folio), toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) no ha cumplido con lo ordenado en sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase al Presidente de Colpensiones, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 30 de junio de 2022. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este

llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	bersavemunozpadilla@gmail.com
Demandado:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f11b87e19f28ffb7580aea60a0e7aedca84953b6920cc65a8646575ba255d**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200191 00
ACCIONANTE:	MARCO AURELIO CRUZ RAMÍREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – DIRECCIÓN DE SANIDAD

El accionante, en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado (en 2 folios), toda vez que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) – Dirección de Sanidad no ha cumplido lo ordenado en sentencia de 17 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta instancia judicial, por secretaría requiérase al Director del INPEC y al Coordinador del Grupo de Seguridad Social del INPEC, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de 17 de junio de 2022. Así mismo, deberán informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber a los citados funcionarios que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que están incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este

llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Demandante:	mariayoenny@gmail.com
Demandado:	notificaciones@inpec.gov.co; juridica.rcentral@inpec.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52969030b5226545d193091a308b434b0c38d4c19934363d01628598c7a3fe8**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>